



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos el escrito de demanda y anexos suscrito por Felipe Ángel Guzmán Coria, quien se ostenta como Síndico Municipal de Quiroga, Michoacán, promueve controversia constitucional en representación de ese municipio en contra del Tribunal Electoral de ese Estado en los siguientes términos:

"A) Del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se reclama el procedimiento relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales (sic) del Ciudadano, instado por los habitantes de la Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, a través de sus representantes y autoridades tradiciones, registrado con el número **TEEM-JDC-011/2017**.

B) Del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se reclama la Sentencia de fecha 26 veintiséis de junio del presente año, pronunciada dentro del expediente **TEEM-JDC-011/2017**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instado por los habitantes de la Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, a través de sus representantes y autoridades tradiciones, misma que ordenó al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, la entrega y el traspaso de los recursos económicos que le corresponden a dicha Comunidad, integrantes del patrimonio y hacienda municipales, para ser administrados directamente por esa Comunidad, para los efectos precisados en la resolución de mérito.

C) Acto de autoridad que fue notificado por medio del oficio numero (sic) **TEEM-SGA-985/2017** entregado al Ayuntamiento actor, el día 28 veintiocho de junio del presente

En ese sentido, se le tiene por presentada la controversia con la personalidad que ostenta¹ y se admite a trámite la demanda en representación del referido Municipio de Quiroga, Michoacán, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia; ello al no advertirse una causal

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:

[...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

manifiesta e indudable de improcedencia al tenor de las siguientes consideraciones.

En el escrito inicial de demanda y anexos, el promovente aduce esencialmente los razonamientos que a continuación se exponen para impugnar lo transcrito anteriormente:

“... comparezco a la presente acción constitucional, ante este H. Órgano de Control Constitucional, a efecto de que se revise la legalidad del acto de autoridad que atacamos de inconstitucionalidad, a la luz de nuestra legislación Federal, Estatal y Municipal, así como en los tratados internacionales que tiene ratificados nuestro país, y que forman parte de nuestro ordenamiento legal, como lo dispone el artículo 1° de nuestra Carta Magna, aplicable al presente asunto; (sic) demanda que es procedente en virtud de que la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo no contempla o regula algún medio ordinario que permita atacar una (sic) procedimiento y resolución como el de la especie; inclusive, tampoco se hayan previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el ámbito Federal; lo que tornó inatacable la Sentencia de marras.

[...]

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al emitir la sentencia que se señala como acto que se busca invalidar, violenta el principio de división de poderes y distribución de competencias, [...] al imponer una obligación al ayuntamiento que represento -la transferencia de recursos para manejo directo, a la comunidad indígena de Santa Fe de la laguna- se constituye en legislador, pues con su resolutive, deroga la potestad que se establece en favor de los ayuntamientos, de manejar libre y directamente su hacienda municipal y en su caso, CONCEDER dicho manejo de recursos, a la persona o personas que decida, como se prevé en la fracción IV del artículo 115 Constitucional ...

[...] al haber llevado al cabo un procedimiento para ello, violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica, y de acceso e impartición de justicia pronta, cabal y expedita, en agravio del Ayuntamiento [...]

[...] toda vez que la materia que se llevó a conocimiento del Tribunal electoral del Estado de Michoacán, NO ES ELECTORAL, en el sentido de lo dispuesto en los (sic) artículos 1 y 2 apartado B primer párrafo de la Constitución Federal [...]

El acto que se busca invalidar, violenta el contenido del artículo 115 fracción II inciso b) Constitucional, en relación con el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; [...] la autoridad demandada pretende, también basar su competencia, en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en sus sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, [...].”

Bajo estas consideraciones, sin que sea el momento procesal oportuno para la delimitación de la litis, se advierte preliminarmente que el municipio actor interpone este medio de control constitucional con el objeto de controvertir, entre otras cuestiones, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán de Ocampo en el expediente **TEEM-JDC-011/2017**, al estimar que invade la esfera de atribuciones del Municipio de Quiroga, lo



cual en su opinión, deriva en una violación, entre otros, a los artículos 115² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121³, de la Constitución Política de Michoacán y 124⁴, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, que salvaguardan la autonomía municipal y el libre ejercicio de su hacienda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Al respecto, aunque es criterio reiterado de esta Suprema Corte que las controversias constitucionales no son la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales⁵, lo cierto es que también ha determinado considerar como excepción a esa regla de improcedencia cuando en el asunto, la cuestión a dilucidar verse respecto a la vulneración del ámbito competencial o atribuciones de un órgano originario del Estado; esto último, de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no

² Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

³ Artículo 121. La Ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento.

⁴ Artículo 124. [...]

Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período constitucional del ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento. [...]

⁵ Lo anterior, conforme a la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", la cual tiene los siguientes datos de identificación: Tesis P.J. 117/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Octubre de dos mil. Página mil ochenta y ocho. Número de registro 190960.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.⁶

(Lo subrayado es propio)

En el caso, el municipio actor plantea la actualización de dicha excepción, ya que sostiene que al momento en el que el Tribunal Electoral de la entidad resolvió respecto a la transferencia de los recursos económicos del ayuntamiento a la Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, ejerció una facultad que no era de su competencia, sino del propio Municipio actor, por lo cual se afecta la libre administración de su hacienda municipal, así como el ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que la integran.

En consecuencia, se considera que dada las peculiaridades del caso, lo procedente en términos de la legislación reglamentaria de la materia es que se de pie a la admisión de la demanda, dado que el municipio actor basa sus pretensiones en la concurrencia supuesto excepcional de procedencia de la controversia constitucional que no puede ser verificado en el presente acuerdo de trámite. Es decir, debe darse trámite al procedimiento al no actualizarse una causal manifiesta e indudable de improcedencia en cuanto a que lo que se impugna es una resolución jurisdiccional, ello ya que el municipio actor sostiene recurrentemente en su demanda que lo que se actualiza es una clara violación al régimen constitucional de competencias previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este punto, no es la primera vez que esta Suprema Corte admite a trámite una impugnación de este tipo. Aunque son también meras resoluciones de trámite, en las diversas controversias constitucionales **77/2017**, promovida por el Municipio de Chacaltongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca y la **155/2017**, promovida por el Municipio de Santo Domingo de Tonalá, Estado de Oaxaca, los Ministros instructores José

⁶ Tesis P./J. 16/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de dos mil ocho. Página mil ochocientos quince. Número de registro 170355.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente, admitieron a trámite dichos procedimientos y se advierte que la materia de la litis se planteó en términos similares a la presente controversia constitucional, ya que en ambas se reclamó la invasión de competencia municipales por parte de Tribunales Electorales locales al emitir sus resoluciones.

Por otro lado, también en un ámbito de examen preliminar, se considera que, en el caso, puede darse pie al trámite inicial de la demanda ya que no puede hacerse un pronunciamiento desde este momento sobre la naturaleza electoral o no de la materia impugnada.

A mayor abundamiento, esta Suprema Corte cuenta con el siguiente criterio para analizar cuando la controversia se inscribe o no en la materia electoral:

"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la 'materia electoral' excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen 'leyes electorales' -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país - en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la 'materia electoral' en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral 'directa' y la 'indirecta', siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2017

nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.”⁷

Bajo esa tesitura, se advierte que **el municipio actor expone** que el acto impugnado no tiene naturaleza electoral, toda vez que la sentencia controvertida **resuelve sobre la transferencia y manejo de los recursos económicos que le corresponden a la Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna**, procedimiento que, según afirma, **es competencia exclusiva del ayuntamiento que representa**; además de que no existe un medio ordinario de defensa en contra de la resolución dictada en el expediente **TEEM-JDC-011/2017** del Tribunal Electoral de Michoacán de Ocampo.

Así las cosas, dado que el análisis de la procedencia de la presente demanda es preliminar y toda vez que la verificación de si concurre o no una naturaleza electoral sobre la materia impugnada implica un pronunciamiento sobre los razonamientos del promovente y la materia de fondo del asunto, se estima que lo viable es darle trámite a la demanda conforme a la normatividad que rige este procedimiento.

Dicho todo lo anterior, dada la admisión a trámite de la presente demanda por parte del Síndico Municipal de Quiroga, Michoacán, lo que procede es tenerle por designando autorizados y delegado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Sirve como fundamento a lo anterior lo previsto en los artículos 105, fracción I, inciso h)⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ Tesis P.J. 125/2007. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de dos mil siete. Página mil doscientos ochenta. Número de registro 170703.

⁸ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]



Mexicanos; 4, párrafo tercero⁹, 10, fracción I¹⁰, 11, párrafos primero y segundo¹¹, 31¹² y 32, párrafo primero¹³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁵ de la citada ley reglamentaria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Asimismo, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al Tribunal Electoral de Michoacán de Ocampo, al que deberá emplazarse, con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹⁶, 26, párrafo

⁹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

¹¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹² Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. 237/2017

primero¹⁷, de la invocada ley reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo en la tesis de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”¹⁸.

Por su parte, en virtud de que el artículo 99, párrafo primero¹⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla al **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** como órgano especializado de la materia, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la correcta resolución de este asunto, con fundamento en el artículo 10, fracción III²⁰ de la invocada ley reglamentaria se le tiene como **tercero interesado** en este procedimiento constitucional, al que debe darse vista con copia simple de la demanda y sus anexos, **por conducto de su Sala Superior**, para que en el plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35²¹ de la citada normativa reglamentaria, **se requiere al Tribunal Electoral de Michoacán de Ocampo**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del expediente **TEEM-JDC-**

¹⁷ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁸ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

²⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

²¹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



011/2017; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles²².

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por su parte, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia²³, dese vista a la

Procuraduría General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente en cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran este expediente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, **Secretaria** de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signature and stamp "ACUERDO" with a large scribble over it.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional 237/2017, promovida por el Municipio de Quiroga, Michoacán. Conste

JAE/LMT 02

²² **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

²³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]